En lo principal, formula descargos; primer otrosí, acompaña documentos; segundo otrosí, personería.

# SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE FISCAL INSTRUCTOR DON ÁLVARO NÚÑEZ GÓMEZ DE JIMÉNEZ

Horacio Álvaro Varela Walker, abogado, en representación de **Aquachile SpA**, en autos sobre procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-060-2022, al Fiscal Instructor don Álvaro Núñez Gómez de Jiménez, respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), presento descargos en relación a los cargos formulados en contra de Aquachile SpA mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-060-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022 ("Formulación de Cargos").

Conforme se argumentará y fundamentará en este escrito, es posible afirmar que las infracciones imputadas por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") en contra de mi representada se refieren, en el caso del primer cargo, a errores puntuales en el reporte de los resultados de los monitoreos; y, en el caso del segundo cargo, a un problema asociado a la unidad de medida en que se expresaron o consideraron los caudales, sin que exista en la especie una superación del caudal de descarga autorizado.

Respecto del Cargo N°1, por un error técnico involuntario, en ciertos meses se digitó en el sistema de reporte una frecuencia menor a la exigida para los parámetros pH y Temperatura. Sin embargo, existen antecedentes que acreditan que se monitoreó con la frecuencia exigida, que todos los resultados se encuentran en cumplimiento de norma de emisión y que los datos incluso fueron adjuntados en la plataforma del Sistema Sectorial de Riles.

Por lo tanto, en el Sistema Sectorial de Riles existe constancia de que mi representada monitoreó con la frecuencia exigida y que todos los resultados de los informes de laboratorio cumplieron con los límites dados por la RPM para los parámetros pH y Temperatura.

Respecto del Cargo N°2, mi representada siempre ha cumplido con los límites de volumen de descarga establecidos en la RPM. La supuesta infracción se explicaría por el hecho de que el Sistema Sectorial de Riles, durante el 2019 y comienzos del 2020 exigía reportar utilizando la unidad de medida m3/d, sin embargo, el RPM establece los límites en l/s. Por lo que, al realizar la mera comparación de valores sin hacer la transformación a la unidad correspondiente es posible concluir, erróneamente, de que existiría una infracción.

En consecuencia, ambos cargos se refieren a errores, ya sea en la forma de reportar los resultados de los monitoreos de residuos industriales líquidos, o en la forma en que se consideró el límite de descarga, comparando unidades distintas a la hora de la formulación. Sin embargo, estas supuestas infracciones no implican, de forma alguna, infracciones o incumplimientos a los límites establecidos en la resolución de programa de monitoreo para distintos parámetros. Los monitoreos siempre se han realizado con la frecuencia establecida en la RPM y el caudal siempre se ha mantenido dentro del límite máximo que señala la RPM.

Asimismo, en este escrito también se explicará por qué los supuestos hechos infraccionales no han generado efectos negativos y de qué manera concurren las circunstancias que de acuerdo con el artículo 40 de la LOSMA permiten ponderar la eventual sanción que se imponga.

#### I. Antecedentes generales

Aquachile SpA ("<u>Aquachile</u>") es una empresa dedicada a la explotación de recursos hidrobiológicos, actualmente titular de la Piscicultura Quetroleufu, ubicada en la comuna de Pucón, provincia de Cautín, Región de La Araucanía.

Mediante la Resolución Exenta N°8 de fecha 19 de enero de 2012, Aquachile obtuvo resolución de calificación ambiental favorable para el proyecto "Regularización y Ampliación Piscicultura Quetroleufu". El proceso contempla el uso de agua y la generación de residuos líquidos industriales ("Riles"). Los Riles son tratados en un sistema de filtros rotatorios y decantación con ozonificación, resultando un efluente tratado que es evacuado en el cuerpo receptor (estero Quetroleufu), cumpliendo con la normativa aplicable.

Por su parte, a través de la Resolución Exenta N°303 de fecha 20 de junio de 2014, la SMA estableció un programa de monitoreo de Riles para el efluente de

la Piscicultura Quetroleufu, determinando los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del Decreto Supremo N°90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales ("D.S. N°90/2000").

La Resolución Exenta N°303 de fecha 20 de junio de 2014 de la SMA que establece el Programa de Monitoreo de Riles ("<u>RPM</u>") se mantiene vigente hasta la actualidad y fundamenta la Formulación de Cargos en contra de mi representada.

En virtud de dicha RPM, Aquachile debe reportar a la SMA, con frecuencia mensual, la información correspondiente al resultado de los ensayos químicos, físicos y biológicos realizados en su descarga. Para recibir dicha información, la SMA ha desarrollado el Sistema de Fiscalización de Normas de Emisión Residuos Industriales Líquidos ("Sistema Sectorial de Riles"), que se encuentra vinculado a la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes ("RETC"), el cual permite remitir por internet toda la información de los autocontroles y facilita su fiscalización¹.

# II. <u>El procedimiento sancionatorio de autos</u>

Como se mencionó, todos los antecedentes que sustentan la Formulación de Cargos fueron obtenidos por la División de Fiscalización en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N°90/2000 y luego fueron remitidos a la División de Sanción y Cumplimiento, junto con los Informes de Fiscalización Ambiental y sus respectivos anexos.

Fundado en dichos antecedentes remitidos por la División de Fiscalización de la SMA, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol F-060-2022 de 15 de noviembre de 2022, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA le formuló a mi representada los siguientes cargos:

- 1. El <u>Cargo N°1</u>, que consistiría en no reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su RPM, para los siguientes parámetros y períodos:
- pH: noviembre y diciembre de 2019 y enero, febrero y marzo de 2020.

<sup>1</sup> Para la operación del Sistema de Riles, la División de Fiscalización de la SMA ha puesto a disposición de los titulares de RPM el Manual de Usuario Sistema de Riles – Establecimiento Industrial, que describe las acciones necesarias para acceder y utilizar la plataforma.

- <u>Temperatura</u>: noviembre y diciembre de 2019 y enero, febrero y marzo de 2020.
- 2. El <u>Cargo N°2</u>, que consistiría en superar el límite máximo del volumen de descarga permitido en su RPM. De acuerdo a lo sostenido en la formulación de cargos se habría excedió el límite de volumen de descarga en los meses de noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo, noviembre y diciembre del año 2020; enero y febrero del año 2021.

Las 2 infracciones fueron calificadas como infracciones <u>leves</u> por la SMA, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo a lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

En cuanto al análisis de los efectos negativos en el cuerpo receptor debido a la supuesta superación de caudal de descarga, de acuerdo a la Formulación de Cargos las superaciones de caudal presentan una **recurrencia** de entidad alta y una **persistencia** de carácter media. Asimismo, evaluada la **carga másica** asociada a los períodos de superación de caudal, se constató una superación de carga másica durante 9 meses.

Sin embargo, lo cierto es que en la práctica nunca existió superación de caudal en la especie, dado que la supuesta superación sólo se debe a una diferencia en la unidad de medida del reporte, la que, como hemos señalado, habría conducido a un error. Esto permite concluir que no ha existido superación de caudal y que, por ende, tampoco se han generado efectos negativos, como se explicará con mayor detalle más adelante en este escrito.

# III. <u>Defensas a los cargos formulados</u>

#### a) Cargo N°1: No reportar la frecuencia exigida en la RPM.

El Cargo N°1 se refiere a que el establecimiento industrial no reportó sus monitoreos con la frecuencia exigida en su RPM. A continuación, se desarrollará por qué no existe en la especie la infracción imputada a mi representada en la Formulación de Cargos.

La supuesta infracción consistiría en que no se habría cumplido con reportar la frecuencia de monitoreo exigida en la RPM para los parámetros pH y Temperatura los meses de noviembre y diciembre de 2019 y en los meses de enero, febrero y marzo de 2020.

Esta supuesta disconformidad se explica por errores puntuales al momento de cargar los datos en el Sistema Sectorial de Riles, por cuanto sólo se indicaron puntualmente 4 de los 32 valores de pH y Temperatura obtenidos como parte del monitoreo exigido por la RPM, a pesar de cargarse los informes de laboratorio con los 32 resultados al Sistema Sectorial de Riles.

Prueba de lo anterior es que la documentación adjunta en la plataforma del Sistema Sectorial de Riles demuestra que, efectivamente, se realizaron todos los monitoreos exigidos, pero que no todos los resultados de éstos fueron digitados para ser ingresados en la plataforma online del RETC.

En este sentido, se acompañan en el primer otrosí de esta presentación los informes de laboratorio de los meses de noviembre y diciembre del año 2019; y de los meses de enero, febrero y marzo del año 2020, que fueron descargados de la plataforma del Sistema Sectorial de Riles y que dan cuenta que la frecuencia de monitoreo exigida por la RPM para los parámetros sí fue cumplida, pero no fue debidamente digitada por dificultades técnicas del personal a cargo del reporte por la Ventanilla Única del RETC, quienes de todas formas reportaron todos los monitoreos realizados mediante la carga de los informes de resultados del laboratorio.

Como ejemplo de lo señalado, se presenta el caso del mes de diciembre de 2019. En ese mes, se digitaron 4 muestras en el Sistema Sectorial de Riles (Muestra 1, Muestra 2, Muestra 3 y Muestra 4), según se aprecia en los siguientes certificados:

# Certificado de Autocontrol

#### Datos Generales

Folio	00000041485	Fecha de Ingreso al Sistema	19-12-2019			
Tipo de Control	Autocontrol	Período de Evaluación	11/2019			
RUT	79.800.600-2	Fecha Envío	19-12-2019			
Empresa	AQUACHILE S A					
Establecimiento	PISCICULTURA QUET	PISCICULTURA QUETROLEUFU				
Ducto	PUNTO 1 RIO QUELTR	OLELFU.				

#### Muestra 1

Código de Informe de Laboratorio	587161	Tipo de Muestra	Compuest	1
Nombre Laboratorio	Laboratorio HIDROLAB S. A. / I	aboratorio de Aguas		
Material/Producto	Proceso	Plan de Muestreo	Tabla 1 D	S 90
Fecha de Ingreso	12-11-2019	Fecha de Muestreo 11-11-2019		9
Hora Inicio de Muestreo	08:00	Hora Termino de Muestreo 15:00		
Lugar de Muestreo	camara de muestreo			
Caudal Comprometido	86400	Unidad Medida	m3/dia	
Caudal	18324			
Parámetros		Unidad de Medida	Valor Límite	Valor Medido
Aceites y Grasas		mg/L	20	<
Caudal		m3/dia	86400	1832
Cloruros		mg/L	400	<
Coliformes Fecales o Termotolerantes		NMP/100 ml	1000	<
DBO5		mgO2/L	35	
Fósforo		mg/L	10	<0,
Nicogeno romi Rjetomi		mg/L	30	1,3
pH		Unidad	6-8,5	6,6
Foder Espitatogeato			,	
Solidos Suspendidos Totales		mg L	80	
Temperatura		*C	35	8,2

## Muestra 2

Código de Informe de Laboratorio	590190	Tipo de Muestra	Compuesta	1	
Nombre Laboratorio	Laboratorio HIDROLAB S. A. / I	aboratorio de Aguas			
Material/Producto	Proceso	Plan de Muestreo	Tabla 1 DS	90	
Fecha de Ingreso	21-11-2019	Fecha de Muestreo 20-11-2019		9	
Hora Inicio de Muestreo	08:00	Hora Termino de Muestr	eo 15:00	15:00	
Lugar de Muestreo	camara de muestreo				
Caudal Comprometido	86400	Unidad Medida	m3/dia		
Caudal	12132				
Parámetros		Unidad de Medida	Valor Límite	Valor Medido	
Aceites y Grasas		mg/L	20	<1	
Caudal		m3/dia	86400	12132	
Cloruros		mg/L	400	<3	
Coliformes Fecales o Termotolerantes		NMP/100 ml	1000	<2	
DBO5		mgO2/L	35	2	
Fósforo		mg/L	10	<0,2	
Stategene Total Lijecani			30	1,27	
pH		Unidad	6 - 8,5	7,16	
Poder Espitatogeno			,		
Sólidos Suspendidos Totales		mg/L	80	<	
Temperatura		*C	35	7,89	

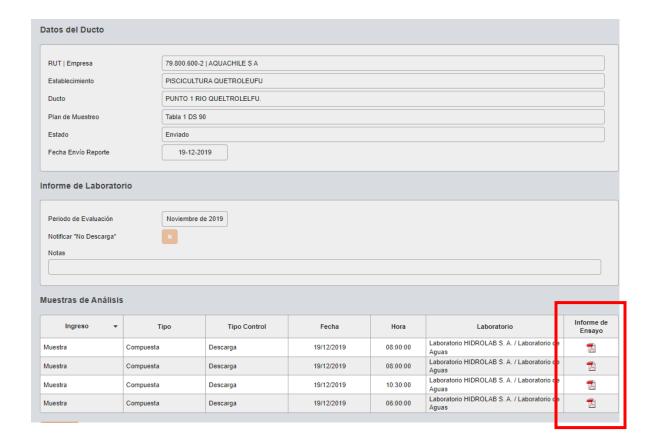
#### Muestra 3

Código de Informe de Laboratorio	591597	Tipo de Muestra	Compuesta	ı
Nombre Laboratorio	Laboratorio HIDROLAB S. A.	Laboratorio de Aguas		
Material/Producto	Proceso	Plan de Muestreo	Tabla 1 DS	90
Fecha de Ingreso	27-11-2019	Fecha de Muestreo 26-11-2019		)
Hora Inicio de Muestreo	10:30	Hora Termino de Muestreo 17:30		
Lugar de Muestreo	camara de muestreo			
Caudal Comprometido	86400	Unidad Medida	m3/dia	
Caudal	15469,2			
Parámetros		Unidad de Medida	Valor Límite	Valor Medido
Aceites y Grasas		mg/L	20	<
Caudal		m3/dia	86400	15469,
Cloruros		mg/L	400	<
Coliformes Fecales o Termotolerantes		NMP/100 ml	1000	2
DBO5		mgO2/L	35	
Fésforo		mg/L	10	<0,
Nitrogeno Tomi Kjetami		mg/L	.00	1,2
pH		Unidad	6 - 8,5	7.
Poder Espamogeno			,	
Temperatura		*c	35	7,7

#### Muestra 4

Código de Informe de Laboratorio	591975	Tipo de Muestra	Compuesta	ı
Nombre Laboratorio	Laboratorio HIDROLAB S. A.	Laboratorio de Aguas		
Material/Producto	Proceso	Plan de Muestreo	Tabla 1 DS	90
Fecha de Ingreso	28-11-2019	Fecha de Muestreo	27-11-2019	)
Hora Inicio de Muestreo	06:00	Hora Termino de Muestreo	o 13:00	
Lugar de Muestreo	camara de muestreo			
Caudal Comprometido	86400	Unidad Medida	m3/dia	
Caudal	15764,4			
Parámetros		Unidad de Medida	Valor Límite	Valor Medido
Aceites y Grasas		mg/L	20	<
Caudal		m3/dia	86400	15764
Cloraros		mg/L	400	
Coliformes Fecales o Termotolerantes		NMP/100 ml	1000	<
DBO5		mgO2/L	35	
Fosforo		mg/L	10	<0
Ningar Tab Bj. 1111			50	9,6
pH		Unidad	6 - 8,5	7,3
Polar Bayana i grand			,	
Solidos Suspendidos Totales		mg/L	80	*

No obstante lo anterior, en el Sistema Sectorial de Riles se cargaron 4 archivos PDF con los resultados de los informes de laboratorio. Cada uno de dichos documentos detalla 8 mediciones, cumpliendo así con la frecuencia exigida en la RPM de reportar, al menos 32 resultados para cada parámetro. A continuación se presenta la documentación que da cuenta de los resultados de los 32 monitoreos del mes de diciembre del año 2019:



# Muestra 1:

Informe ETFA 201912000156



Empresa: Aquasan S.A.

Tipo Ducto: Canal Rectangular Medida Ducto: 191 cm.

Inicio de la Medicion: 20/11/2019 07:00:00 Fin de la Medicion: 20/11/2019 16:00:00

Hora	Fecha	Día	pН	Temperatura	(°C) Caudal (L/s)
8:00	20 nov	miércoles	7.1	7.7	401
9:00	20 nov	miércoles	7.2	7.7	428
10:00	20 nov	miércoles	7.2	7.8	362
11:00	20 nov	miércoles	7.1	7.9	436
12:00	20 nov	miércoles	7.1	8	444
13:00	20 nov	miércoles	7.2	8	432
14:00	20 nov	miércoles	7.2	8	443
15:00	20 nov	miércoles	7.2	8	424
	Valores Pron	nedio	7,16	7,89	421,25

Hidrolab

# Muestra 2:

#### Informe ETFA 201912006585



Empresa: Aquasan S.A.

Tipo Ducto: Canal Rectangular Medida Ducto: 191 cm.

Inicio de la Medicion: 11/11/2019 07:00:00 Fin de la Medicion: 11/11/2019 15:40:00

Hora	Fecha	Día	pН	1 emperatura	°C) Caudal (L/s)
8:00	11 nov	lunes	6.9	8.1	576
9:00	11 nov	lunes	6.5	8.2	628
10:00	11 nov	lunes	6.6	8.3	673
11:00	11 nov	lunes	6.6	8.3	674
12:00	11 nov	lunes	6.6	8.3	614
13:00	11 nov	lunes	6.7	8.3	679
14:00	11 nov	lunes	6.6	8.3	624
15:00	11 nov	lunes	6.6	8.3	622
	Valores Pron	iedio	6,64	8,26	636,25

# Muestra 3:

Informe ETFA 201912002304

- 20 1 0 1 2 1 0 0 2 3 0 4 1 1 1 4 5 2 \* Detalle Mediciones

Empresa: Aquasan S.A.

Tipo Ducto: Canal Rectangular Medida Ducto: 191 cm.

Inicio de la Medicion: 26/11/2019 09:30:00 Fin de la Medicion: 26/11/2019 18:00:00

Hora	Fecha	Día	рН	Temperatu	ra (°C) Caudal (L/s)
10:30	26 nov	martes	7.1	7.7	535
11:30	26 nov	martes	7.1	7.7	557
12:30	26 nov	martes	7.1	7.7	513
13:30	26 nov	martes	7.2	7.8	548
14:30	26 nov	martes	7.2	7.7	572
15:30	26 nov	martes	7.3	7.8	512
16:30	26 nov	martes	7.3	7.8	518
17:30	26 nov	martes	7.3	7.7	542
	Valores Prom	nedio	7,2	7,74	537,13

#### Muestra 4:



Hidrolab

Informe ETFA 201912003767





Empresa: Aquasan S.A.

Tipo Ducto: Canal Rectangular Medida Ducto: 191 cm.

Inicio de la Medicion: 27/11/2019 05:00:00 Fin de la Medicion: 27/11/2019 14:00:00

Hora	Fecha	Día	pН	Femperatur:	(°C) Caudal (L/s)
6:00	27 nov	miércoles	7.3	7.6	559
7:00	27 nov	miércoles	7.4	7.6	556
8:00	27 nov	miércoles	7.3	7.6	595
9:00	27 nov	miércoles	7.3	7.7	550
10:00	27 nov	miércoles	7.4	7.7	467
11:00	27 nov	miércoles	7.2	7.7	522
12:00	27 nov	miércoles	7.4	7.7	578
13:00	27 nov	miércoles	7.4	7.4	552
	Valores Prom	nedio	7,34	7,63	547,38

En consecuencia, dado que lo que constituiría una supuesta infracción sólo se refiere a un error en la forma como se realizó el reporte de los 32 monitoreos y que, además, los análisis realizados demuestran que los muestreos arrojaron resultados dentro de norma de emisión, es posible concluir que, considerando sus características, esta infracción no tiene la aptitud de generar efectos negativos en el cuerpo receptor.

Respecto de las frecuencias de monitoreo y reporte, y para asegurar su cumplimiento futuro, Aquachile SpA ha ejecutado un plan de acción, que consiste en realizar las siguientes acciones capacitaciones de su personal, y (ii) implementar medidas de control que garanticen cumplir con las frecuencias requeridas en la RPM, tanto en el muestreo como en el reporte. De esta forma, se propone implementar un protocolo del Programa de Monitoreo del Establecimiento y realizar capacitaciones del personal encargado del manejo del Sistema Sectorial de Riles y del reporte del Programa de Monitoreo. La ejecución de ambas medidas será acreditada durante el presente procedimiento administrativo a fin de que sean consideradas como medidas correctivas.

# b) Cargo N°2: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su RPM.

El Cargo N°2 se refiere a que el establecimiento industrial habría excedido el límite de volumen de descarga en los meses de los meses de noviembre y diciembre del año 2019; en los meses de enero, febrero, marzo, noviembre y diciembre del año 2020; y en los meses de enero y febrero del año 2021.

Sin embargo, tal como se ha señalado y se explica en detalle a continuación, lo cierto es que mi representada jamás ha excedido el caudal límite permitido como volumen de descarga en la RPM de la Piscicultura Quetroleufu, que es de 1.000 litros por segundo (l/s). La formulación del Cargo N°2, en realidad, se explica por una disconformidad que se genera al contrastar dicho límite con las unidades de medida en que se realizaron los reportes de caudal en el Sistema Sectorial de Riles.

En este sentido, durante diciembre del año 2019, la unidad de medida exigida por el Sistema Sectorial de Riles era de metros cúbicos al día (m³/día), según consta en certificado descargado luego de realizar el reporte de dicho mes. Contamos con el certificado que se reproduce a continuación, gracias a prácticas habituales del personal encargado del reporte en el Sistema Sectorial de Riles, que suelen documentar los ingresos mediante almacenamiento de descarga del certificado mensual de reporte de autocontroles desde el Sistema Sectorial de Riles.

Certificado autocontrol de diciembre del 2019 descargado del Sistema Sectorial de Riles en enero de 2019.

#### Certificado de Autocontrol

Folio	000000042106	Fecha de Ingreso al Sistema	16-01-2020
Tipo de Control	Autocontrol	Período de Evaluación	12/2019
RUT	79.800,600-2	Fecha Envío	16-01-2020
Empresa	AQUACHILE S A		
Establecimiento	PISCICULTURA QUET	ROLEUFU	
Ducto	PUNTO I RIO QUELTR	OLELFU.	
Muestra 1			
	594703	Tipo de Muestra	Compuesta
Código de Informe de Laboratorio	and the Deleter of the Control of th	Tipo de Muestra S. A. / Laboratorio de Aguas	Compuesta
Código de Informe de Laboratorio Nombre Laboratorio	and the Deleter of the Control of th	CALLED THE STREET, STR	Compuesta Tabla 1 DS 90
Código de Informe de Laboratorio Nombre Laboratorio Material/Producto	Laboratorio HIDROLAB	S. A. / Laboratorio de Aguas	2000 E-2000
Código de Informe de Laboratorio Nombre Laboratorio Material/Producto Fecha de Ingreso	Laboratorio HIDROLAB Proceso	S. A. / Laboratorio de Aguas Plan de Muestreo	Tabla 1 DS 90
Muestra 1  Código de Informe de Laboratorio  Nombre Laboratorio  Material/Producto  Fecha de Ingreso  Hora Inicio de Muestreo  Lugar de Muestreo	Laboratorio HIDROLAB Proceso 06-12-2019	S. A. / Laboratorio de Aguas Plan de Muestreo Fecha de Muestreo	Tabla 1 DS 90 05-12-2019

En este contexto, el caudal se reportó en metros cúbicos por día (como indicaba el Sistema Sectorial de Riles), durante los meses de noviembre y diciembre del año 2019 y los meses de enero, febrero y marzo del año 2020, ingresando los resultados obtenidos, todos los cuales cumplieron con el límite de caudal de la RPM, ya que si el límite de 1.000 l/s que establece la RPM se transforma a la unidad de m³/d se obtiene un valor de 86.400 m³/d, el cual es mayor a los valores reportados

en los meses de noviembre y diciembre del año 2019 y los meses de enero, febrero y marzo del año 2020, por lo tanto, se concluye con claridad que en dichos meses no existió una superación del valor del caudal de descarga.

En dichas declaraciones, tal como se evidencia en el mismo certificado expuesto con anterioridad, se ingresa el parámetro indicando la unidad de medida de m³/d de forma expresa.

#### Certificado de Autocontrol

#### **Datos Generales** 000000042106 Fecha de Ingreso al Sistema 16-01-2020 Tipo de Control Período de Evaluación 12/2019 Autocontrol RUT 79.800.600-2 Fecha Envío 16-01-2020 AQUACHILE S A Empresa Establecimiento PISCICULTURA OUETROLEUFU Ducto PUNTO 1 RIO QUELTROLELFU.

Muestra 1				
Código de Informe de Laboratorio	594703	Tipo de Muestra	Compuest	a
Nombre Laboratorio	Laboratorio HIDROLAB S. A. / L	aboratorio de Aguas		
Material/Producto	Proceso	Plan de Muestreo	Tabla 1 D	S 90
Fecha de Ingreso	06-12-2019	Fecha de Muestreo	05-12-201	9
Hora Inicio de Muestreo	04:00	Hora Termino de Muestro	eo 11:00	
Lugar de Muestreo	camara de muestreo			
Caudal Comprometido	1000	Unidad Medida	1/s	
Caudal	18702			
Parámetros		Unidad de Medida	Valor Límite	Valor Medido
Aceites y Grasas		mg/L	20	<1
Caudal		m3/dia		18702
Cloruros		mg/L	400	<3
Coliformes Fecales o Termotolerantes		NMP/100 ml	1000	<2
DBO5		mgO2/L	35	2
Fósforo		mg/L	10	<0,2
Nitrógeno Total Kjeldahl		mg/L	50	1,44
pH		Unidad	6 - 8,5	6,89
Poder Espumógeno		mm	7	<2
Sólidos Suspendidos Totales		mg/L	80	<5
Temperatura		°C	35	7,87

Con posterioridad a las fechas indicadas en el párrafo anterior, es decir, aproximadamente en el mes de noviembre de 2020, el Sistema Sectorial de Riles comenzó a solicitar que se reporte el caudal en l/s y no en m³/d. Como indicamos anteriormente, este cambio de criterios se acredita con los certificados ya indicados, los que dan cuenta de que antes de noviembre de 2020 la unidad a reportar en dicho sistema sectorial era, precisamente, de m3/d.

Lamentablemente este cambio de criterio del Sistema Sectorial de Riles, en el sentido de comenzar a exigir reportar en l/s y no en m3/d, generó una confusión en el personal de Aquachile SpA, que lo llevó a reportar en m3/d durante los meses de noviembre y diciembre del año 2020 y los meses de enero y febrero del año

2021. Sin embargo, pese a la señalada diferencia respecto de la unidad de medida, lo relevante es que todas las mediciones cumplieron con el límite de caudal de la RPM, equivalente a 1.000 l/s o 86.400 m³/d, según sea la unidad de medida que se considere.

Es necesario tener presente que, al momento de modificar la unidad de medida en el Sistema Sectorial de Riles, el cambio se hizo retroactivo, por lo que si se compara el mismo certificado de autocontroles de diciembre de 2019 emitido por el Sistema Sectorial de Riles en enero de 2020 (el cual se expone en párrafo anterior) versus el mismo certificado emitido por el sistema el año 2022, la unidad de medida es distinta. Esto solo se puede deber a que el Sistema Sectorial de Riles modificó la unidad de medida en el sistema con posterioridad a los reportes cuestionados, disponiendo que este cambio se aplicaba forma retroactiva.

A continuación se puede apreciar el Certificado autocontrol de diciembre del 2019 descargado del Sistema Sectorial de Riles en diciembre de 2022.

#### Certificado de Autocontrol

#### **Datos Generales** Folio 000000042106 16-01-2020 Fecha de Ingreso al Sistema Tipo de Control Período de Evaluación 12/2019 Autocontrol RUT 79.800.600-2 Fecha Envío 16-01-2020 AOUACHILE S A Empresa Establecimiento PISCICULTURA QUETROLEUFU PUNTO 1 RIO QUELTROLELFU. Ducto

Muestra 1			
Código de Informe de Laboratorio	594703	Tipo de Muestra	Compuesta
Nombre Laboratorio	Laboratorio HIDROLAB S. A. / L	aboratorio de Aguas	
Material/Producto	Proceso	Plan de Muestreo	Tabla 1 DS 90
Fecha de Ingreso	06-12-2019	Fecha de Muestreo	05-12-2019
Hora Inicio de Muestreo	04:00	Hora Termino de Muestreo	11:00
Lugar de Muestreo	camara de muestreo		
Caudal Comprometido	1000	Unidad Medida	1/s

Por tanto, de los meses en los cuales la Formulación de Cargos indica que se superó el límite máximo de volumen de descarga, hay que distinguir dos situaciones:

 Durante los meses de noviembre y diciembre del año 2019 y los meses de enero, febrero y marzo del año 2020, mi representada reportó en la única unidad de medida en que el Sistema Sectorial de Riles nos permitía reportar, esto es, m³/d. Sin embargo, a finales del año 2020, la plataforma del Sistema Sectorial de Riles cambió la unidad de medida en la que se reporta, y comenzó a utilizarse la unidad l/s, lo cual generó una confusión en mi representada, que lo llevó a reportar durante los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021 en m³/d, en circunstancias que el Sistema Sectorial de Riles pedía reportar en l/s.

No obstante lo anterior, lo relevante es que mi representada ha cumplido en todo momento con el caudal máximo de descarga autorizado en su RPM, no configurándose en ningún caso la superación de límite de descarga que se imputa. De tal manera que, al no existir superación del volumen de descarga, malamente podría tener alguna utilidad analizar la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor.

# IV. <u>Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA</u>

Tal como se ha expuesto, Aquachile SpA reforzará medidas de capacitación y perfeccionamiento de personal para hacerse cargo de la situación imputada en el Cargo N°1. Ello resulta consistente y está en línea con los principios orientadores del ejercicio de la actividad sancionatoria ambiental, en particular, aquel que mandata que la sanción debe estar dirigida a evitar futuros incumplimientos y cambiar el comportamiento del infractor².

De modo complementario a las consideraciones indicadas anteriormente, a continuación, se analiza la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA al caso particular, tomando en cuenta las directrices establecidas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, de diciembre de 2017 ("Bases Metodológicas").

#### a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Esta circunstancia refiere a la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. Asimismo, comprende también el

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Respecto de este principio, las Bases Metodológicas establecen que: "El ejercicio de la actividad sancionatoria no se debe basar en el mero castigo, sino que debe pretender asegurar un bien futuro, en este caso, asegurar el cumplimiento futuro de la normativa ambiental".

concepto de peligro, esto es, la capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor.

En este sentido, ninguna de las infracciones objeto de los cargos N°1 y N°2, genera efectos negativos, atendido que éstas son de carácter eminentemente formal (reporte de una frecuencia del monitoreo menor a la exigida y reporte en una unidad de medida distinta a la establecida en la RPM).

Dichos errores o disconformidades en el reporte no implican excedencia de los límites en alguno de los parámetros con que debe cumplir la descarga de mi representada, de acuerdo al D.S. N°90/00 y a la RPM. En consecuencia, es posible afirmar que no existe daño causado ni peligro originado, debiendo actuar esta circunstancia al caso particular. En conclusión, por los antecedentes expuestos, esta circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento de la eventual sanción.

# b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

La concurrencia de esta circunstancia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por las posibles infracciones cometidas.

Tal como se ha señalado, ninguna de las infracciones formuladas, al tenor de los cargos, tuvo por efecto la afectación de la salud de las personas. En efecto, no ha existido una exposición de receptores o usos de agua proveniente del cuerpo receptor de la descarga por parte de grupos humanos.

En consecuencia, al no existir un riesgo o posibilidad de afectación a la salud de las personas, no resulta necesario considerar el número de personas actual o potencialmente expuestas a través del uso del agua proveniente del cuerpo receptor. A mayor abundamiento, en la formulación de cargos no se efectúa alguna cuantificación para poder considerar esta circunstancia.

En conclusión, por los antecedentes expuestos, esta circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento de la eventual sanción.

#### c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción

Esta circunstancia opera sobre la base de que el presunto infractor haya obtenido ganancias derivadas de las infracciones imputadas, ya sea por una disminución en los costos (costos retrasados o evitados) o por un aumento en los ingresos (ganancias anticipadas o adicionales) que no hubiese tenido lugar en ausencia de la presunta infracción.

En el caso de autos, las supuestas infracciones cometidas por nuestra representada no le han reportado beneficio económico o ganancia alguna a mi representada, pues las infracciones no inciden en la operación de la planta.

Respecto del Cargo N°1, Aquachile SpA sí contrató y realizó todos los monitoreos exigidos por la RPM, pero por los distintos motivos, que se han explicado, sus resultados no se reportaron con la modalidad que era debida en la Ventanilla Única del RETC, es decir, mi representada no ha evitado ni retrasado costos por las infracciones imputadas, ni tampoco ha visto aumentados sus ingresos.

Lo mismo ocurre con del Cargo N°2, donde no es posible afirmar que el error en la unidad de medida en que se reporta el volumen diario de descarga implique algún beneficio económico (disminución en los costos ni un aumento en los ingresos) para mi representada.

Adicionalmente, no existe antecedente en la formulación de cargos que permita arribar a la conclusión de que con la infracción se ha obtenido un beneficio económico, ni tampoco existen antecedentes que permitan determinar cuál sería la eventual cuantía<sup>3</sup>.

En consecuencia, la presente circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento para una eventual sanción, al no existir beneficios económicos asociados a las presuntas infracciones.

d) <u>La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de</u> participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Al respecto, esta Superintendencia ha señalado en Res. Ex. N° 1168/2016 en procedimiento sancionatorio Rol F-004-2016 que "en atención a que no ha sido posible para esta autoridad determinar, para este caso en particular, si con motivo de la infracción la empresa obtuvo un beneficio económico y cuál sería su cuantía, esta circunstancia no será considerada en la presente resolución sancionatoria".

Esta circunstancia considera dos elementos: la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Respecto la intencionalidad, la misma se verifica cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida a título culposo o negligente, esta circunstancia, según las Bases Metodológicas, no será considerada.

En el caso de autos, como se detalló anteriormente, jamás ha existido la intención ni dolo por parte de mi representada de incurrir en los supuestos hechos infraccionales y de actuar de forma antijurídica. Por el contrario, ha existido un compromiso por parte de Aquachile con el cuidado del medio ambiente y en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Respecto la autoría y grado de participación, dice relación a las diferentes maneras en que un infractor puede involucrarse en la comisión de la infracción, ya sea en su ejecución material, como en su planificación y dirección. Ahora bien, cuando la atribución de responsabilidad es a título de autor, cuyo es el caso de autos, la sanción aplicable no se verá alterada por esta circunstancia, ni para su incremento ni para su disminución.

En consecuencia, al no existir intencionalidad en la comisión de las supuestas infracciones, no corresponde que la presente circunstancia se considerada como un factor de aumento de la eventual sanción.

## e) La conducta anterior del infractor

Esta circunstancia analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio.

Según las Bases Metodológicas no existe un límite temporal para analizar la concurrencia de esta circunstancia, pero en el caso de existir una conducta anterior negativa se deben seguir determinados criterios que determinan su entidad y/o gravedad.

En este sentido, la unidad fiscalizable Piscicultura Quetroleufu, de propiedad de Aquachile SpA, no ha sido sancionada por un organismo con competencia ambiental por la misma exigencia ambiental por la que sería eventualmente sancionado en el presente procedimiento sancionatorio. Por lo tanto, no corresponde que la presente circunstancia se considerada como un factor de aumento de la eventual sanción

f) <u>Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea</u> relevante para la determinación de la sanción.

La SMA ha establecido los siguientes criterios en el marco de esta letra, las cuales operan como un factor de disminución de la sanción que sea aplicable:

- Cooperación en la investigación y/o procedimiento:

En el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento o conducta del supuesto infractor en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación y/o durante el procedimiento sancionatorio.

Al respecto, se debe considerar que mediante esta presentación Aquachile SpA busca explicar, fundadamente, que los hechos imputados se originan en errores involuntarios que no generan efectos negativos. Además, se compromete capacitar a los encargados del Sistema Sectorial de Riles para evitar que se repitan los errores de reporte.

Por otra parte, para colaborar en el procedimiento, en este escrito se argumenta cómo debieran ser consideradas la autoridad las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, en el evento de que se estimen configurados los hechos infraccionales.

En consecuencia, Aquachile SpA ha cooperado sustantivamente con la investigación y/o procedimiento, de manera que corresponde que esta circunstancia sea considerada como un factor de disminución de la eventual sanción.

#### - Adopción de medidas correctivas:

Esta circunstancia se refieren a aquellas acciones que se han adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus posibles efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. En concreto, se evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.

Sobre este particular, como se ha adelantado en el escrito, mi representada reforzará medidas orientadas a asegurar la correcta utilización del Sistema Sectorial de Riles por la Ventanilla Única del RETC, así como el cumplimiento de las frecuencias de monitoreo establecidas en la RPM a través de capacitación de personal y elaboración de un protocolo. En consecuencia, corresponde que estas acciones sean consideradas como un factor de disminución de la eventual sanción.

#### POR TANTO,

al Fiscal Instructor don Álvaro Núñez Gómez de Jiménez respetuosamente pido: tener por presentados, dentro de plazo, los descargos, acogerlos en todas sus partes y, en definitiva, absolver a Aquachile SpA de todos los cargos contenidos en la Formulación de Cargos. En subsidio, y para el improbable caso de que no se decida absolver a mi representada, solicito se sirva aplicar la menor sanción que en derecho proceda, considerando lo señalado en el capítulo IV de esta presentación.

**PRIMER OTROSÍ**: Solicito tener por acompañados al expediente los siguientes antecedentes y documentos:

- Copia de los Certificados de Autocontrol de los siguientes períodos: noviembre y diciembre del año 2019; enero, febrero y marzo del año 2020.
- Copia de los Informes de Laboratorio de los siguientes períodos: noviembre y diciembre del año 2019; enero, febrero y marzo, del año 2020.
- Copia planilla levantamiento información sobre monitoreo de pH, Temperatura y Caudal de la Piscicultura Quetroleufu en los meses de noviembre y diciembre del año 2019; enero, febrero y marzo del año 2020.
- Copia de registro de caudales diarios y certificados de autocontrol de los siguientes períodos: noviembre y diciembre del año 2020 y enero y febrero del año 2021.

<u>Sírvase señor Fiscal Instructor</u>: tener por acompañados los referidos documentos.

<u>SEGUNDO OTROSÍ</u>: acompaño escritura pública en que consta mi personería por Aquachile SpA.

<u>Sírvase señor Fiscal Instructor</u>: tener por acompañada la escritura pública referida.